

Secretaría: El despacho el 13 de febrero de 2019, se requirió a la parte accionada, entidad que allegó respuesta el 26 de febrero de 2019 (Fol.9).

Por otra parte, el accionante el 5 de marzo de 2019, se opone a la contestación de la entidad y solicita iniciar el incidente (Fl. 20). Para proveer

Ocho (08) de Abril de 2019

Karen Daza 

Karenth Adriana Daza Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio N° 009

Radicación: 110013335017 2018-00502
Demandante: Francisco Antonio Dávila Narváez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Para la Atención a Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control: Incidente de Desacato

Declara cumplimiento

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo de tutela calendado 15 de enero de 2019, se tuteló el derecho de petición del accionante, ordenando al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dentro de los 5 días siguientes proferir y notificar el acto administrativo que resolviese de fondo la petición radicada el 07 de noviembre de 2018
- 2.- El señor Francisco Antonio Dávila Narváez, el 29 de enero de 2019, solicitó iniciar incidente de desacato (Fl. 1 a 5 Cuaderno No. 2).
- 3.- El 13 de febrero de 2019, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela (Fol. 6 del cuaderno No. 2).
- 4.- El 26 de febrero de 2019, la UARIV contestó el anterior requerimiento, solicitando cerrar el trámite incidental.(Fol. 9 a 19 cuaderno. No. 2).
- 5.- Mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2019, el accionante se opone a la contestación y solicita iniciar el incidente (Fl.20)

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20

Radicado: 1100133350172018-00502
Accionante: Francisco Antonio Dávila Narváez
Accionada: UARIV
Incidente de desacato
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 15 de enero de 2019, este Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición al señor Francisco Antonio Dávila Narváez y en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante **FRANCISCO ANTONIO DÁVILA NARVÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **FRANCISCO ANTONIO DÁVILA NARVÁEZ con C.C.3.626.236**, el **día 07 de noviembre de 2018**.

Acatada la anterior actuación la demandada deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto"

Ahora bien, a folios 13 a 15 se encuentra el Oficio No. 20197201068001 del 22 de febrero de 2019 a través del cual la entidad demandada contesta la solicitud del actor señalando entre otras, una cita para el **10/03/2019 a las 15:00 pm en el punto de atención centro local de atención a víctimas patio bonito dirección ubicada en la carrera 87 n° 5b-21 entrada lateral** con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo. Oficio que fue remitido a la dirección señalada por el accionante, por la empresa de mensajería 472 mediante guía RA081602992CO. (FL.16 vto.).

En este punto, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición:

"(...) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."(Subraya y negrilla propia)¹

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo pedido, de esta manera basta con que se resuelva lo solicitado de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, como ocurre en el presente caso.

Al estudiar la respuesta aportada por la accionada, se observa que se informó al señor Francisco Antonio Dávila Narváez entre otras, que para iniciar con el procedimiento administrativo, se le asignó cita el 10 de marzo de 2019 a las 15:00 pm, en la dirección ya mencionada, debiendo asistir personalmente salvo que le sea imposible trasladarse al lugar por enfermedad o condición física, evento en el que podrá hacerlo a través de persona autorizada.

De igual manera se evidenció que el número de guía RA081602992CO, fue efectivamente entregado el 25 de febrero de 2019 como se observa a folio 21 -22, y en concordancia con el escrito de oposición de la parte actora.(Fl.20)

Considera el Despacho que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 15 de enero de 2019, puesto que contestó de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así las cosas, cuando el incidente carece de objeto por haberse cumplido el fallo de tutela encuentra el Despacho que resulta procedente cerrar el trámite incidental, ya que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendarado 15 de enero

¹ H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-

Radicado: 1100133350172018-00502
Accionante: Francisco Antonio Dávila Narváez
Accionada: UARIV
Incidente de desacato
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

de 2019, al dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna y precisa a la petición radicada por el señor Francisco Antonio Dávila Narváez.

Por lo anterior, el **Despacho DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO por parte de la entidad accionada de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Por secretaria, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria